Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TELEFAX: 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-**2019-00014**-00
Demandante: **FRANCIS DE JESÚS SILVA COLMENARES**
Demandado**:** **GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S.**
Providencia: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La ejecutante por intermedio de endosatario en procuración, manifestó que GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S., el 7 de marzo de 2018, giró a su favor los cheques Nos. AG093325 y AG093327 por las sumas de $20’000.000,00 y $35’000.000,00) respectivamente, y seguidamente, el 18 de marzo de 2018, el cheque No. AG093326 por el valor de $10’000.000,00.

Refiere que, al ser presentados para su pago, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por existir fondos insuficientes en la cuenta No. 291-6311764-3 de Bancolombia, derivándose en ese sentido una obligación actual, clara, expresa y exigible.

Conforme a las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librará mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por: **1.)** la suma de $20’000.000,00 contenida en el cheque No. AG093325 de la cuenta corriente No. 2916311764-3 de Bancolombia. **1.1)** por los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación **2.)** La suma de $35’000.000,00 contenida en el cheque No. AG093327 de la cuenta corriente No. 2916311764-3 de Bancolombia. **2.1)** por los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación **3.)** La suma de $10’000.000,00 contenida en el cheque No. AG093326 de la cuenta corriente No. 2916311764-3 de Bancolombia. **3.1)** por los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación y **4.)** Condenar en costas a la parte Demandada.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago -Fl.16- en contra de la demandada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S por los valores y conceptos solicitados en la demanda, haciendo énfasis en que los intereses moratorios serian a partir del 8 y 19 de marzo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

De otra parte y ante la imposibilidad de llevarse a cabo la notificación personal de la demandada, por auto de 18 de junio de 2019[1] se ordenó su emplazamiento.

Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el art. 108 del CGP, se nombró Curador Ad Litem quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 29 de octubre de 2019, y dentro del término legal hizo pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda y presentó como medio exceptivo la “genérica”.

1 Fl. 30 C.1

2.1 De la contestación

El curador ad litem del demandado designado por el Despacho, se pronunció frente a los hechos de la demanda manifestando no constarle y atenerse a lo demostrado dentro de las diligencias. De igual manera, se refirió a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

No obstante, propuso como excepción la "genérica", la cual fundó en cualquier hecho que resulte probado en virtud de la ley. Solicitó que en caso de encontrarse demostrada alguna excepción la misma fuera decretada.

2.3 Traslado excepción de mérito

La parte actora guardó silencio.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra el suscrito Juez a resolver, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de FRANCIS DE JESÚS SILVA COLMENARES como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en los cheques base de ejecución, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago del derecho contenido en dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que en atención de las disposiciones sustantivas y procesales a las que se ha hecho referencia, la demandada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S., debidamente representada por Curador Ad Litem designado, contrajo obligación contenida en el titulo valor y en favor de la demandante FRANCIS DE JESÚS SILVA COLMENARES, conforme al derecho crediticio contenido en los cheques base de ejecución.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho – de ejecutar el titulo valor, e identidad entre la parte demandada a quién se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva

Así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada a través del presente proceso ejecutivo.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme lo expuesto por el curador ad litem de la parte demandada, encuentra el Despacho que el fundamento normativo de la excepción propuesta es el artículo 282 del CGP, el cual impone al juez el deber de decretar de oficio las excepciones de mérito que se funden en hechos debidamente probados dentro del proceso, salvo las de prescripción, nulidad relativa y compensación.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título ejecutivo que es presentado para cobro judicial, encuentra el suscrito Juez la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el titulo valor produzca los

efectos señalados por el legislador y por ende para determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legitimo del instrumento cambiario base de ejecución, como quiera que no se encuentra acreditado ningún hecho demostrativo de alguna de las excepciones procedentes en contra de la acción cambiaria directa y consagradas en el artículo 784 del C. Co., salvo la prevista en el numeral 4 que dispone: *"…Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente",* la cual será objeto de revisión por parte del Despacho.

También es importante tener presente, que si bien el artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título solo podrán discutirse por medio de la interposición del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, sin que *"…admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso";* la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que dicha disposición normativa debe ser entendida de manera armónica con las demás normas que hacen parte del entramado legal, en especial lo consagrado en los artículos 4, 11, 42-2 y 430 inciso primero ibídem, permitiendo entonces concluir que existe una "potestad-deber" del operador judicial de revisar aún de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir sentencia tanto de única como de primera o segunda instancia, lo cual responde a la necesidad de efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En sentencia con radicado No.41001-22-14-000-2018-00003-01[2] la Corte Suprema de Justicia, citado lo manifestado en providencia CSJ STC18432-2016, resaltó:

> *Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.*
>
> *Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.*
>
> *Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (se relieva).*
>
> *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida,* ***como también a la hora de emitir el***

[2] Consúltese las providencias emitidas dentro de los siguientes radicados: No.**68001221300020180024800** del 30 de agosto de 2018, No.**11001020300020180015200** del 15 de febrero de 2018 y No.**25000221300020170014301** del 1 de junio de 2017.

fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem).

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material…

***En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular)**, dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que **"la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal"** […]»…*

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido. (*Resaltado por el Despacho)

El artículo 713 del Código Comercio dispone los requisitos que debe contener el cheque en los siguientes términos, sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 621 ibídem:

*"**1)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
***2)** El nombre del banco librado, y*
***3)** La indicación de ser pagadero a la orden y al portador".*

Del título valor base de ejecución se encuentra acreditado que la demandada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S. se declaró deudora de la ejecutante y se comprometió a girar los cheques para el pago de las siguientes sumas: **(I)** $20.000.000,00 contenida en el cheque No. AG093325 para el día 7 de marzo de 2018, (II) $35'000.000,00 en el cheque No. AG093327 para el día 7 de marzo de 2018 y (III) $10'000.000,00 en el cheque No. AG093326 para el día 18 de marzo de 2018. Lo anterior, sin que existiera condición alguna de la que pendiera el cumplimiento de la obligación adquirida. Así mismo, es claro que la persona en favor de quien debía hacerse el pago era a la orden del ejecutante FRANCIS SILVA COLMENARES o a cualquier persona que "(...) represente sus derechos".

En lo que respecta a la forma de su vencimiento, no admite discusión alguna que entre las partes fijaron para el cumplimiento de la obligación un día cierto determinado, esto es, para el 7 y 18 de marzo de 2018.

Así mismo, se encuentra suficientemente acreditado los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el titulo se incorpora. De lo consignado en los cheques base de ejecución y visibles en el expediente a folio 7, la demandada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S. se comprometió pagar al ejecutante de las sumas de $20'000.000,00, $35'000.000,00 y $10'000.000,00, derecho crediticio que se cobra ante el acaecimiento del plazo convenido y conforme a la atribución legal concedida para ello (Artículo 780 y 782 ibídem). De otra parte, respecto al requisito de la firma del creador del título, se puede concluir que la persona que creo el título valor fue la misma persona que se constituyó como deudora de las obligaciones convenidas, esto es, la ejecutada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contengan una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor – cheques presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que en el mismo la demandada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S. dispuso pagar a la orden las sumas de $20'000.000,00, $35'000.000,00 y $10'000.000,00, los días 7 y 18 de marzo de 2018; acreditándose de esta forma no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación sin que la misma esté sujeta a un plazo o condición. En consideración a la naturaleza del cheque, sin lugar a dudas la obligación no puede estar sometida a una condición pero sí a un plazo como en efecto se pactó por las partes, pues conforme al tenor literal del instrumento cambiario (Art.619 C.Co) la demandada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S.se comprometió a pagar en favor del ejecutante la suma consignada en los cheques objeto de ejecución los días **7 de marzo de 2018** y **18 de marzo de 2018,** calenda que claramente ya acaeció encontrándose en consecuencia exigible la obligación .

En conclusión, desde el 7 de marzo de 2018 la demandada estaba en la obligación de cancelar al ejecutante las arriba referidas, cumpliéndose con este último presupuesto los requisitos exigidos por el legislador para cobrar ejecutivamente la obligación en favor del ejecutante.

Por todo lo anterior, no hay lugar a atender favorablemente la excepción propuesta por el Curador Ad Litem.

De otra parte, el Despacho observa que NO se presenten hechos constitutivos de excepciones de mérito que impidan continuar con la presente ejecución, por lo que se procederá en la forma dispuesta

por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago el pasado 6 de febrero de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de la demandada GLOBAL GROUP C.P.M. S.A.S., por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en auto del 6 de febrero de 2019.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $4’550.000,00, conforme al acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión. Liquídense por Secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Ofíciese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

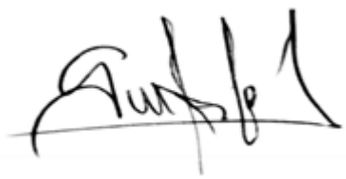

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes en la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos No. 047- www.ramajudicial.gov.co, hoy a las 8:00 AM